



RECIBIDO  
15 ABR. 2019  
Cynthia Schler  
S.P.D.E.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *doscientos siete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *doce* días del mes de *abril*, del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ANTONIO FRETES y CÉSAR ANTONIO GARAY**, quien integra por inhabilitación de la Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Gabriela Quintana Venialgo, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora Gabriela Quintana Venialgo, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Ricardo Zárate con Mat. de la C.S.J. N° 10.661, promueve una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley N° 700/96 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACIÓN".

La accionante alega en lo medular: que el mentado artículo la afecta puesto que se encuentra procesada por la supuesta comisión de los hechos punibles de Cobro Indebido de Honorarios tipificado en el artículo 313 del Código Penal en concordancia con el artículo 29 inciso 1 del mismo cuerpo legal y Estafa tipificado en el artículo 187 del Código Penal en concordancia con los artículos 29 inciso 2 y 70 del mismo cuerpo legal, en atención a que la misma supuestamente habría percibido una doble remuneración en contra de lo expresamente previsto en la Ley N° 700/96 que reglamenta el artículo 105 de la Constitución Nacional, en el marco de la causa penal caratulada: "GABRIELA QUINTANA VENIALGO Y OTROS S/ COBRO INDEBIDO DE HONORARIOS Y ESTAFA"; que el artículo reputado de inconstitucional transgrede a todas luces los artículos 101 al 106 y 137 de la Carta Magna; que la Ley N° 700/96 incluye en la categoría de funcionario público a los empleados de las entidades binacionales, los cuales no reúnen ninguna de las condiciones para ser considerados funcionarios públicos; que la ley atacada pretende incluir a los empleados de ITAIPÚ BINACIONAL en la categoría de funcionario público, siendo que ésta es una entidad de naturaleza especial regida por un Tratado Internacional y no sometida de ninguna manera al Presupuesto General de Gastos de la Nación; que los empleados de ITAIPÚ no son ni funcionarios del Estado Paraguayo ni del Estado Brasileño, ni sus remuneraciones o cargos se encuentran creados por acto administrativo, ni forman parte del presupuesto público; que la ley cuestionada conculca el artículo 137 de la Constitución Nacional en razón a que contradice claramente un Tratado Internacional suscripto y ratificado por la República del Paraguay.

Al contestar el traslado, el Agente Fiscal Adjunto encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes a la Fiscalía General del Estado, Abg. Augusto Salas Coronel, expresó en lo medular: que los artículos 550 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley N° 609/95 exigen que quien promueva

*César Antonio Garay*  
César Antonio Garay

*Antonio Fretes*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*Gladys Bareiro de Mónica*  
Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra  
*Julio C. Pavón Martínez*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario



una acción de inconstitucionalidad demuestre su legitimación, siendo titular de un derecho o interés genuino que haya sido lesionado de algún modo; que para comprobar la afectación por parte del artículo 2 de la Ley N° 700/96 quien acciona debe demostrar que ocupa un cargo en alguno de los entes enunciados por la norma; que dicho extremo debe exponerse acompañando la resolución de nombramiento o el acto administrativo que disponga su incorporación a la institución; que ni la cédula de identidad autenticada ni la copia simple del Requerimiento Fiscal N° 92 de fecha 24 de octubre de 2013 acreditan que la accionante ocupa algún cargo en los entes señalados por la norma; que la accionante nunca adjuntó prueba documental alguna que demuestre concretamente ser funcionaria de ITAIPÚ BINACIONAL, lo que denota una omisión de lo establecido en el artículo 550 del Código Procesal Civil. Concluye determinando que la presente acción de inconstitucionalidad no puede prosperar.-----

Cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se encuentra determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 131, 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 2 de la Constitución Nacional, así como el artículo 11 alternativa b) de la Ley N° 609/95 con sus respectivas modificaciones. El artículo 131 de la Carta Magna establece que para hacer efectivos los derechos consagrados se establecen las garantías contenidas en dicho capítulo, entre las cuales se encuentra la inconstitucionalidad consagrada en el artículo 132 del mismo cuerpo legal. El mentado artículo prescribe la facultad que tiene la Corte Suprema de Justicia de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y las resoluciones judiciales, ratificado por el artículo 11 inciso b) de la Ley N° 609/95. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad” (núm. 5); el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes Supremos del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales es en nuestro régimen constitucional concentrada, siendo atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual la presente Sala Constitucional es la competente para expedirse en la presente acción de inconstitucionalidad, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 562 del Código Procesal Civil preceptúa: “**Imposibilidad de interponer la acción si no se hubiese deducido la excepción.** Si no se hubiese opuesto la excepción de inconstitucionalidad en la oportunidad establecida por el artículo 538 y el juez o tribunal resolviese la cuestión aplicando la ley invocada por la contraparte, no podrá impugnarse la resolución por vía de acción de inconstitucionalidad”. A su vez, el artículo 538 del mismo cuerpo legal prescribe: “**Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario.** La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...”.-----

El artículo 562 del código de forma civil exige, a efectos de viabilizar la interposición de una acción de inconstitucionalidad contra un acto normativo, que no haya existido la posibilidad de oponer una excepción de inconstitucionalidad de manera previa en la oportunidad establecida en el artículo 538 del mismo cuerpo legal; que se ataque por inconstitucional un acto normativo; y que el juez o tribunal aún no haya aplicado el acto normativo a efectos de resolver la cuestión.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, el cual específicamente regula la excepción de inconstitucionalidad, es transversal a todo el sistema normativo, siendo aplicable a todos los fueros, existiendo jurisprudencia pacífica ya sentada al respecto.-----

El mentado artículo determina que el momento procesal oportuno para oponer una excepción de inconstitucionalidad es al contestar la demanda o reconvenirla, si se estima que esta se funda en un acto

RECIBIDO  
15 ABR 2019

normativo contrario a la Carta Magna. El instante equivalente en el fuero penal es la audiencia preliminar (se fija el objeto del juicio), momento en el cual el Ministerio Público formula su requerimiento conclusivo y la defensa técnica tiene todas las oportunidades de cuestionarlo a través de las diferentes excepciones, incluyendo la de inconstitucionalidad: "**Facultades y Deberes de las Partes. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguientes:...** 3) **oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos...**" (Art. 353 CPP); "**Resolución. Inmediatamente de finalizada la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso: 1) admitirá, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público y la del querellante, y ordenará la apertura a juicio... 3) resolverá las excepciones planteadas...**" (Art. 356 CPP); y "**Auto de Apertura a Juicio. La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del Ministerio Público y del querellante, en su caso, y abrir el procedimiento a juicio oral y público, contendrá: 1) la admisión de la acusación con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de los procesados acusados...**" (Art. 363 CPP).-----

Existe senda jurisprudencia con relación a lo afirmado previamente: "**Pues bien, al respecto creo preciso considerar y hacer notar la procedencia formal de la "excepción de inconstitucionalidad" promovida, esto en relación a la oportunidad procesal en la que fue deducida, ya que se trata de un juicio penal, en el que la controversia o la aplicación de una norma difiere de un proceso civil. Por ello el momento oportuno es aquel cuando la norma en cuestión es o será aplicada por el órgano acusador como sustento de su investigación y será considerada como tal por el Jdex, esto es al tiempo de la imputación o la acusación respectiva, y por ello al oponer la excepción de inconstitucionalidad contra las normas que sustentan la tipificación, y calificación de la conducta punible de los encausados creo preciso y oportuno el planteo realizado**" (Acuerdo y Sentencia N° 872 de fecha 05 de septiembre de 2006, Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional).-----

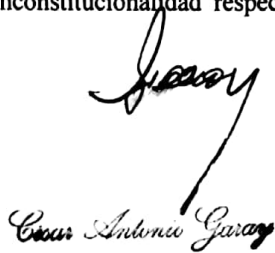
La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por la señora Gabriela Quintana en fecha 27 de septiembre de 2017, conforme al cargo obrante a fojas 23 y vuelto, firmado por el secretario de la Sala Constitucional, Abg. Julio Pavón. Fecha en la cual aún no se había sustanciado la audiencia preliminar en la causa penal que motiva la presente acción de inconstitucionalidad.-----

En fecha 02 de octubre de 2018 se sustanció la audiencia preliminar de la señora Gabriela Quintana, en el marco de la causa penal caratulada: "**GABRIELA QUINTANA VENIALGO Y OTROS S/ COBRO INDEBIDO DE HONORARIOS Y ESTAFA**". Es decir, a la fecha han cambiado las circunstancias fácticas existentes al momento de la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Como consecuencia de la audiencia preliminar supra citada, el Juzgado Penal de Garantías dictó el Auto de Apertura a Juicio Oral y Público N° 660 de fecha 02 de octubre de 2018, por el cual admitió la acusación del Ministerio Público y resolvió la elevación de la causa a la etapa de juicio oral y público.-----

Tal como se ha expuesto previamente, el artículo 562 del Código Procesal Civil exige, a efectos de viabilizar la presentación de una acción de inconstitucionalidad, que la misma sea opuesta previamente por la vía de la excepción de inconstitucionalidad, que sea dirigida contra un acto normativo y previo a su utilización por parte del órgano jurisdiccional.-----

En el caso de marras, ha existido una clara posibilidad de la justiciable de oponer la excepción de inconstitucionalidad respectiva contra el artículo 2 de la Ley N° 700/96 en cumplimiento a lo

  
Cesar Antonio Garay

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Dra. Gladys Pavón  
Ministra

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

...o forman  
...a Constitución  
...to y ratificado por la  
... de la atención de vistas y traslados  
... Salas Coronel, expresó en lo med...  
... de la Ley Nº 609/95 exigen que quien -  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

previsto en el artículo 538 del código de forma civil, de aplicación transversal a todo nuestro ordenamiento jurídico.

La accionante no sólo no ha hecho uso de la vía procesal idónea e intra proceso, tal como se ha expuesto al momento del estudio de la admisibilidad de la presente acción de inconstitucionalidad, sino que a la fecha ha precluido definitivamente su posibilidad de hacerlo habiéndose sustanciado la audiencia preliminar, admitido la acusación del Ministerio Público y resuelto el órgano jurisdiccional elevar la causa a un estadio posterior del proceso. En tales condiciones, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron la figura procesal impetrada hace que esta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "...debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso..." (Acuerdo y Sentencia Nº 506 de fecha 05 de septiembre de 1997, Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional).

Aunado a ello, cabe traer a colación, tal como lo ha expuesto en su dictamen la Fiscalía General del Estado, que la accionante nunca ha acompañado efectivamente ningún documento que acredite efectivamente su condición de funcionaria pública o contratada por alguna entidad binacional. La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma, la cual debe autosatisfacerse por sí misma al tratarse de un proceso independiente. Es una postura de larga data de la Sala Constitucional la exigencia de dichos requerimientos mínimos a fin de poder declarar procedente una acción de inconstitucionalidad contra un acto normativo. La ausencia de una comprobación fehaciente de la afectación de un derecho del accionante demostrando su legitimidad activa para promover una acción de inconstitucionalidad es una conditio sine qua non para su procedencia, máxime pretendiéndose la declaración de inaplicabilidad de un acto normativo que goza de presunción de legalidad, dictado por el Congreso Nacional en uso de sus legítimas atribuciones constitucionales. Tal es el impacto al sistema republicano de gobierno que genera la declaración de inaplicabilidad de un acto normativo que nuestra Carga Magna optó por un sistema de control constitucional concentrado, únicamente ante la comprobación efectiva de un gravamen irreparable al justiciable y habiéndose violentados sus derechos de raigambre constitucional.

Como corolario, cabe resaltar que la jurisprudencia adjuntada a la acción de inconstitucionalidad por parte de la accionante, así como la arrimada con posterioridad, no posee una aplicación analógica tal como la misma pretende aducir. En ambos casos se trataba de personas que no poseían la calidad de funcionarios públicos por ninguna de las dos instituciones de las cuales se pretendía recibir una remuneración.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde **no hacer lugar** a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Gabriela Quintana Venialgo, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Ricardo Zárate promovió una Acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 2 de la Ley Nº 700/96, arguyendo que la norma citada conculca los artículos 101 a 106, 105 y 137 de la Constitución Nacional.

Dice la accionante: "*me encuentro imputada en la causa Gabriela Quintana Venialgo y otros s/ hecho punible de cobro indebido de honorarios y otros... la fiscalía se funda en que habría recibido doble remuneración de dos entidades estatales, a saber, la Cámara de Diputados y la Entidad Binacional Itaipú... el art. 137 de la Constitución Nacional sitúa a los tratados internacionales debidamente suscritos en un rango superior a la ley. De acuerdo a dicho Tratado Internacional, los empleados de la Entidad no son funcionarios ni del Estado Paraguayo ni del Estado brasileño, sino*

RECIBIDO

15 ABR. 2019

que son empleados de la "Entidad Binacional"... de esta forma el citado artículo 2º de la Ley N° 700/96 viola directamente una regla de rango superior y con ello el art. 137 de la Constitución Nacional... reconociendo mi interés directo y el patrocinio del abogado indicado, previo los trámites de rigor y en mérito de lo expuesto solicito se declare la inconstitucionalidad del art. 2º de la Ley N° 700/96 con el alcance particular que nuestro sistema establece, de manera que no puedo ser considerada funcionaria pública por haber sido contratada por Itaipú Binacional..."

Antes de realizar el análisis del fondo de la cuestión constitucional planteada, es necesario hacer notar que la acción de inconstitucionalidad incoada se realiza en el contexto de un proceso penal iniciado en contra de la accionante por Acta de Imputación Requerimiento Fiscal N° 92 del 24 de octubre del 2013. En dicho requerimiento fiscal la Señora Gabriela Quintana fue imputada por los hechos punibles previstos en los artículos 313 del Código Penal en concordancia con el artículo 29 inc. 1º del mismo cuerpo legal y el artículo 187 en concordancia con los artículos 29 inc. 2º y 70 del mismo Código Penal citado.

En el razonamiento judicial de los fiscales firmantes del requerimiento N° 92 a fojas 20 de autos, se invoca la normativa prevista en la Ley N° 700/96 que permite a mismos, subsumir la conducta de la accionante en el tipo penal de "Cobro Indebido de Honorarios" tipificado en el artículo 313 del Código Penal.

Con el Acta de Imputación fiscal notificada, la defensa técnica tenía expedita la vía para resistir la persecución penal incoada por el Ministerio Público por la vía de la Excepción de Inconstitucionalidad de la forma y en el plazo previsto en el artículo 546 del Código Procesal Civil impugnando la constitucionalidad de la norma invocada por el Ministerio Público para tipificar su conducta según lo previsto en el artículo 313 del Código Penal. A la luz del artículo 546 citado, dicha vía además ya precluyó.


En este sentido se ha pronunciado en su dictamen la Fiscalía General del Estado solicitado el rechazo de la acción.

Por las consideraciones expuestas, voto por no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.

A su turno el señor Ministro César Antonio Garay explicitó: Gabriela Quintana Venialgo, por Derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promovió Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 2º, de la Ley N° 700/96, "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE LA DOBLE REMUNERACIÓN".

La accionante explicó que se encuentra imputada en la Causa intitulada: "GABRIELA QUINTA VENIALGO Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE DE COBRO INDEBIDO DE HONORARIOS Y OTROS", por supuestos hechos punibles: cobro indebido de honorarios, tipificado y penado en el Artículo 313, en concordancia con el Artículo 29 (autoría), numeral 1); y estafa, tipificado y castigado en el Artículo 187, en concordancia con el Artículo 29 (autoría), numeral 2), todos del Código Penal. Afirmó que el Ministerio Público fundó su imputación en la presunta existencia de cobros indebidos de remuneraciones, percibidas de Cámara de Diputados y Entidad Binacional Itaipú, circunstancia prohibida por la Ley N° 700/96.

Indicó que el Artículo 2º, de la Ley N° 700/96, que reza: "se entiende por funcionario público a los efectos de esta ley a toda persona designada para ocupar un cargo presupuestado en la

  
César Antonio Garay

  
Dr. ANTONIO ERÉTES  
Ministro

  
Dra. Gladys Barreto de Mólca  
Ministra

  
Abog. Julio C. Favón Martínez  
Secretario

5

administración pública nacional, departamental, municipal, entes autónomos, autárquicos, descentralizados y binacionales", según ella es claramente inconstitucional pues otorga la calidad de Funcionarios Públicos a los empleados de las Entidades Binacionales, cuando éstos no reúnen las características de tales, en razón a no estar sometidos al Presupuesto General de Gastos de la Nación y dichas remuneraciones ni cargos no se encuentran creados por actos administrativos. -----

Además sostuvo la accionante que la norma atacada de inconstitucional es conculcatoria de los Artículos 101-al 106 y 137 de la Constitución de la República.-----

Por la Fiscalía General del Estado, Augusto Salas Coronel, Fiscal Adjunto, contestó el traslado que le fue corrido e invocó el Artículo 550 del Código Procesal Civil y Artículo 12 de la Ley N° 609/95, dictaminando: "...De dichas disposiciones legales se desprende que el sujeto legitimado para provocar el control jurisdiccional debe ser titular de un derecho o interés legítimo que haya sido lesionado de algún modo, tal como lo afirma Lezcano Claude...". Dijo además: "...En el caso sometido a estudio, puede apreciarse que la accionante agrega copia autenticada de su cédula de identidad y copia simple del Requerimiento Fiscal N° 92 de fecha 24/10/2.013, estos documentos no acreditan la accionante ocupa algún cargo en los entes señalados. Es decir, no surge del expediente judicial que la accionante se encuentre afectada por la normativa impugnada pues no adjuntó prueba documental alguna que demuestre -concretamente- ser funcionaria de la Itaipú Binacional, lo que denota la omisión de uno de los presupuestos necesarios para promover la presente acción, establecidos en el Artículo 550 del Código Procesal Civil atinentes a la legitimación...".-----

Es necesario como pertinente rememorar que con sujeción al Artículo 132 de la Carta Magna, Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia es la facultada a declarar la inconstitucionalidad de normas jurídicas y de Resoluciones Judiciales. Es así que el control de constitucionalidad en nuestro Sistema Jurídico es concentrado, decisorio por su carácter vinculante, reparador y, por último, con efectos *inter partes*. La citada norma constitucional armoniza con lo dispuesto en la Ley N° 609/95, en su Artículo 11, inciso b), que reza: "...Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional los siguientes: b) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a la Constitución...".-----

Resaltemos que, el Artículo 562, del Código Procesal Civil, taxativa e imperativamente, reza: "**IMPOSIBILIDAD DE INTERPONER ACCIÓN SI NO HUBIESE DEDUCIDO LA EXCEPCION.** Si no se hubiese opuesto la excepción de inconstitucionalidad en la oportunidad establecida por el Artículo 538 y el juez o tribunal resolviese la cuestión aplicando la ley invocada por la contraparte, no podrá impugnarse la resolución por vía de acción de inconstitucionalidad".-----

César Garay -nos ilustra- citando a:-----

Colombo: La parte debe tener asegurada la plenitud de su defensa. Esto no significa que el legislador no pueda someter a un régimen especial, la oportunidad y efecto de determinadas defensas, atendiendo a la función que ellas naturalmente han de cumplir ya sea por mandato de la ley substancial ya sea por exigencias derivadas de la estructura de los procesos y por la esencia misma de tales defensas, que en unos casos se refieren a una objeción de carácter exclusivamente procesal y en otros están dirigidas a enfrentar la pretensión. A estas defensas sujetas a un modo de regulación particular, la ley las califica con un nombre especial. En este sentido, podría decirse que las excepciones son defensas **nominadas** (Técnica Jurídica, Tomo I, página 106).-----

Fassi: Excepción es todo argumento, razón o defensa que tiene el demandado para oponerse a la acción promovida, lo que ha permitido decir que es, en cierto modo, la acción del demandado, según el alcance del texto clásico **reus in exceptione actor est**. La carga de la excepción pesa sobre el demandado, en su interés individual, aunque se trate de una ley de orden público (*Ibidem*).-----

De lo expuesto, con demasiada facilidad se advierte que la impugnación de inconstitucionalidad puede hacerse efectiva por dos vías: la Excepción y la Acción. La Excepción tiene carácter preventivo

RECIBIDO  
15 ABR 2019

Cynthia Schick

ya que mediante su interposición se pretende evitar la aplicación de Ley reputada inconstitucional. Y la Acción es de carácter correctivo, pues se pretende y prohíja revisar cuestiones ya aplicadas por Magistrados.

Siguiendo el patrón de análisis y puesto a senda de juzgamiento lo determinante de las cuestiones hasta aquí planteadas, versa en diáfana y exacta limitación que establece la norma en cuanto a la oportunidad para impetrar el medio impugnativo de la Excepción. En caso que el agraviado no ejercite la impugnación por vía de Excepción en el estadio procesal establecido, la propia Ley lo enerva, excluye, impide y sanciona con la imposibilidad de promover -extemporánea y posteriormente- la Acción de inconstitucionalidad.

La Excepción de inconstitucionalidad aquí atendida surge de la tramitación de un proceso en el Fuero Penal, cuyo momento oportuno para su interposición dista del dispuesto para el Fuero Civil.--ello cabe determinar la oportunidad procesal en que la Excepción puede ser promovida en Sede Penal.--

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia sentó Jurisprudencia con relación a ese tema, juzgando que el momento idóneo y oportuno para la impugnación por vía de la Excepción es la audiencia preliminar, tiempo, ocasión y plazo donde el Ministerio Público esboza los términos de su acusación o cualquier otro requerimiento conclusivo. Es ahí donde la Defensa técnica tiene la oportunidad suficiente para controvertir dichos requerimientos a través de los medios que la Ley Procesal prevé (Excepciones), para que finalmente la Magistratura interviniente se pronuncie Jurídicamente.

Al respecto, el Artículo 353 del Código Procesal Penal norma: "...**FACULTADES Y DEBERES DE LAS PARTES:** Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguiente: 3) oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos...".

Esta Acción de inconstitucionalidad sometida a juzgamiento fue promovida en fecha 20 de Septiembre del 2.017. Mientras que la audiencia preliminar en el proceso intitulado: "GABRIELA QUINTANA VENIALGO Y OTROS S/ COBRO INDEBIDO DE HONORARIOS Y ESTAFA", fue llevada a cabo el 2 de Octubre del 2.018, sin que la accionante haya opuesto la Excepción de inconstitucionalidad pertinente, conforme a las terminantes prescripciones del Artículo 562 del Código Procesal Civil.

Al respecto e *illo tempore* la Excma. Corte Suprema de Justicia sentenció, en los siguientes términos: "Cabe rechazar la acción de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 1º de la Ley 2341/03 cuando ha quedado preclusa la excepción de inconstitucionalidad, ya que toda persona, al manifestar la conculcación de una norma de la Carta Magna, debe agotar los recursos ordinarios" (*Vide: Acuerdo y Sentencia Número 535, del 20 de Julio del 2.009*).

Por último, como acertadamente aseveró la Fiscalía General del Estado al responder traslado de rigor, la accionante no acompañó elemento probatorio que acredite su condición de Funcionaria o contratada de la Entidad Binacional Itaipú, por lo que las -inexorables- exigencias contempladas en el Artículo 550 del Código Procesal Civil y en el Artículo 12, de la Ley N° 609/95, no fueron observadas mínimamente siquiera.

En consideración a lo predicho, corresponde en estricto Derecho, no hacer lugar a la Acción de inconstitucionalidad por las enhiestas motivaciones pergeñadas. Así voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Dra. Gladys Durazo de Mónica*  
Ministra

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Cesar Antonio Garay*

Ante mí:

*Abdg. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 207.**  
Asunción, 12 de abril de 2019.-  
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

*Dra. Gladys Durazo de Mónica*  
Ministra

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Cesar Antonio Garay*

Ante mí:

*Abdg. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

